

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. 97 de 16 de febrero de 2024, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

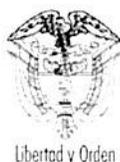
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	JC7-09591	JOSE ALEX PINCHAO CAICEDO	VSC 000530	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	NO	Se adjunta Resolución
2	FD5-10K	SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO SAS	VCT 1605	28/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2024 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de febrero de 2024 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DE 2023

(17 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de CONTADERO, Departamento de NARIÑO, con una extensión total de 1,0655 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 27 de noviembre de 2009.

Mediante la **Resolución VSC No. 000637 del 29 de diciembre de 2022**, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, tomando las siguientes determinaciones:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, otorgado al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87712.918 de Ipiales (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar en consecuencia, la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, suscrito con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87712.918 de Ipiales (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** – Se recuerda al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, que **NO** podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JC7-09591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*

***ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591"

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño CORPONARIÑO, a la Alcaldía Municipal de El Contadero, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JC7-09591, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Poner en conocimiento al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO** del contenido del **Concepto Técnico PAR** **Pasto No. 105 del 28 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)*

Que la Resolución VSC No. 000637 del 29 de diciembre de 2022, fue notificada mediante Aviso No. AVISO-PARP-001-2023 fijado en el portal web de la entidad el 2 de mayo del 2023 y desfijado el 8 de mayo del 2023, al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.712.918 en calidad de titular minero. De conformidad con lo dispuesto en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-027-2023 del 29 de mayo de 2023, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 09 de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.4,1.1 del Decreto No 1073 de 2015, las áreas objeto de concesión son libres para ser ofertadas a proponentes y/o solicitantes, entre otros cuando "...*habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes...*"; sin embargo, se advierte que la Resolución VSC No. 000637 del 29 de diciembre de 2022, pese a declarar la caducidad y la consecuente terminación del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, omitió ordenar la liberación del área correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, el Contrato de Concesión No. **JC7-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CONTADERO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 1,0655 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación **MAGNA-SIRGAS**), por el término de **TREINTA (30)** años; sin embargo, se evidencia que tras el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asistían en virtud del título minero, esta Autoridad Minera mediante **Resolución VSC No. 000637 del 29 diciembre de 2022**, declaró la caducidad y terminación de la mencionada concesión minera.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4,1.1 del Decreto No 1073 de 2015, un área se entiende libre para ser objeto de concesión minera, en las siguientes eventualidades:

"(...) Artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. Área libre. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC7-09591"

o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001 (...)*

De esta manera, debe ordenarse su liberación del área de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.4, 1.1 del Decreto No 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la anotación en el Registro Minero Nacional de los artículos primero y segundo de la **Resolución VSC No. 000637 del 29 diciembre de 2022**, ejecutoriada y en firme el día 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JC7-09591, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente al señor **JOSÉ ALEX PINCHAO CAICEDO**, a través de apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1605

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, 130 del 8 de marzo 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2006, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **KEDAHDA S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión **FD5-10K**, para la exploración y explotación de un yacimiento de, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAMANIEGO** y **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, para un área de 2798 Ha y 9824 m2, por el término treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS** mediante Resolución No. GTRC-0200-08 del 18 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la sociedad **KEDAHDA S.A.** por el de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, y autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **FD5-10K**, por el término de un año, contado a partir del 05 de marzo de 2008 hasta el 04 de marzo de 2009.

Posteriormente, con Resolución No. GTRC-0144-11 del 16 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 2012 y proferida por el Servicio Geológico Colombiano, se dio inicio al trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** presentada por la sociedad titular, se concedió prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años contados desde el 19 de enero de 2012 al 18 de enero de 2014 y se tomaron otras determinaciones.

Mediante radicado AnnA minería No. 58482-0 del 12 de septiembre de 2022, la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FD5-10K**, presentó cesión parcial de áreas presentada a favor de la **SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO S.A.S.**, con NIT. 901.294.815-5.

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”

Mediante radicado No. 20231002319962 del 13 de marzo de 2023, la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FD5-10K**, a través de la apoderada general Dra Karen Milena Caballero López según poder que obra en el expediente, presentó solicitud de desistimiento de la cesión parcial de áreas presentada a través de radicado AnnA Minería No. 58482-0 del 12 de septiembre de 2022, a favor de la **SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO S.A.S.**

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión No. **FD5-10K**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO CESIÓN PARCIAL DE ÁREAS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20231002319962 DEL 13 DE MARZO DE 2023, POR LA EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FD5-10K, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO S.A.S.

Con relación a la cesión de áreas y teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. **FD5-10K**, fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001, es relevante señalar que esta norma en su artículo 25 previó la figura jurídica de cesión de área en los siguientes términos:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."

Ahora bien, en vista que el titular ha solicitado el desistimiento del trámite de cesión de áreas, es pertinente establecer que el documento de cesión, es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho mediante la división material del área otorgada en el respectivo contrato de concesión, acto enmarcado en la definición de contrato estipulado en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

"(...) Artículo 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)"

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, se encuentra regulado por las normas del derecho civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

"(...) Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”

preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“(...) Artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de áreas debe existir consentimiento mutuo.

De lo anterior se colige que, para desistir de la cesión de derechos, debe existir consentimiento mutuo. En este orden de ideas, conviene señalar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento administrativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

“(...) Artículo 297. REMISIÓN, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone:

“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, el cual es aplicable para la cesión de áreas, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesara Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de áreas debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite.

Para el caso que nos ocupa, resulta preciso **RECHAZAR** la solicitud de desistimiento presentada por el titular del contrato de concesión No. **FD5-10K** con radicado No. 20231002319962 del 13 de marzo de 2023 a la solicitud de cesión de área presentado mediante radicado AnnA Minería No. 58482-0 del 12 de septiembre de 2022 por la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S**, en razón a que, habiéndose allegado previamente un contrato de negociación de cesión de área dentro del presente trámite, el desistimiento expreso, sólo podrá ser aceptado si se presenta debidamente suscrito por el cedente y el cesionario en concordancia con lo consagrado en el contrato privado.

Anterior situación que no se cumplió con la solicitud allegada, por cuanto el documento fue suscrito solamente por el apoderado de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FD5-10K** en calidad de cedente y no por el cesionario, la **SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO S.A.S.** con NIT 901.294.815-5; circunstancia que impide la materialización del desistimiento de la solicitud de cesión de áreas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002319962 del 13 de marzo de 2023 al trámite de cesión de áreas allegado con el radicado AnnA Minería No. 58482-0 del 12 de septiembre de 2022 por la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cedente y titular del contrato de concesión No. **FD5-10K**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.193.749.-1 en su calidad de titular del contrato de concesión No. **FD5-10K**, a través de su apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces, y a la **SOCIEDAD MINERA SAN ANTONIO S.A.S.** con NIT 901.294.815-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado. De no ser posible su notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Silva / Abogada / GEMTM-VCT 
Revisó: Laura Mongui / Abogada / GEMTM-VCT 
Revisó: Milena Pacheco / Asesora VCT 
Aprobó: Héctor William Pérez W / Coordinador (E) GEMTM-VCT 